



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

///nos Aires, 18 de noviembre de 2022.

Y VISTOS: estos autos N° 15.483/2022, caratulada “Agraco SA c/  
EN -AFIP- expte 14268242/22 s/amparo ley 16.986”, y  
CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la [sentencia](#) de fecha 10 de agosto de 2022, el Sr. juez de la instancia de origen admitió la presente acción de amparo, incoada por la firma Agraco S.A. contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y, en consecuencia, condenó a la demandada a que, dentro del plazo de veinte días, brindara a la accionante la información requerida en los pedidos de acceso a la información pública efectuados, siendo el primero de ellos de fecha 21 de enero de 2022, en el marco del expediente EX -2022-06505328- APN-DNAIP#AAIP, “...a saber: a) la fórmula utilizada por el Sistema CEF (Resolución General AFIP 4294/18) para establecer la valoración de la Capacidad Económica Financiera de la firma AGRACO S.A., CUIT 30-70826334-2; y, b) cuales fueron los parámetros considerados a efectos de la valoración del último mes según lo regulado por el art. 5 y 6 de la Resolución General AFIP 4294/18 (conforme Considerandos 6°, 7° y 8°)” –sic–.

Para así decidir, expuso que “... el Tribunal coincide plenamente con lo opinado por el Sr. Fiscal Federal en el dictamen emitido en fecha 05/07/2022, cuyos fundamentos comparte, los hace suyos y a los cuales es dable remitirse en honor a la brevedad” (sic).

Impuso las costas a la demandada vencida, por aplicación del principio general establecido en el artículo 14 de la ley 16.986.

2°) Que interesa destacar que el Sr. fiscal federal, en el [dictamen](#) al que remitió el Sr. juez, consideró que el rechazo de la solicitud de acceso a la información formulado por la demandada – cuyos términos transcribió en el acápite VII de su dictamen– adolecía de un defecto insuperable y manifiesto en su motivación.

Precisó que toda decisión administrativa que afectare derechos de los particulares debía responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encontraran a resguardo las garantías constitucionales en



juego, como eran -entre otras- las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Recordó que la circunstancia de que la accionada obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna podía constituir un justificativo de su conducta arbitraria, ya que, por el contrario, su ejercicio imponía una observancia más estricta de la debida motivación (cfr. doctrina de la CSJN en *Fallos*: 324:1860, 331:735).

Puntualizó que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, cabía señalar que si bien no existían formas rígidas para el cumplimiento del deber de motivación explícita del acto administrativo, no cabía la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad, o en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplaban una potestad genérica no justificada en los actos concretos (cfr. CSJN, *Fallos*: 334:1909, entre otros).

Reparó en que en el caso, la demandada -a fin de justificar la denegatoria de acceso la información- se limitó a transcribir el articulado de la resolución 4294/2018, lo cual no satisfacía el requisito de motivación suficiente, "... ya que se omite realizar una referencia concreta a los parámetros considerados a efectos de la valoración del CEF vinculadas con la empresa actora; máxime cuando su desarrollo adecuado resulta imprescindible en el marco del ejercicio de potestades discrecionales" (sic).

Puso de relieve que la respuesta brindada no se fundaba en alguna de las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275, a fin de oponerse al otorgamiento de la referida información.

Hizo hincapié en el carácter de ostensible generalidad de las manifestaciones esbozadas por el fisco, lo que debería llevar a la descalificación jurídica de la respuesta brindada, de cara al cumplimiento del deber de motivación suficiente y adecuada de los actos estatales.

Citó el art. 13 de la ley 27.275, así como el principio de transparencia y máxima divulgación previsto en el art. 1° de dicho ordenamiento.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

Afirmó también que la postulación asumida por la demandada resultaba contraria a los principios de “máximo acceso” y “buena fe” recogidos en el art. 1° de la ley 27.275.

Concluyó así que, por lo expuesto, sumado al principio *in dubio pro petitor* (art. 1° de la ley 27.275), se debería hacer lugar a la presente acción de amparo respecto de la solicitud de información pública.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el 12 de agosto de 2022 la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA) interpuso [recurso de apelación](#), el que fundó mediante esa misma presentación.

La parte actora [contestó](#) el traslado de los fundamentos de su contraria, el 5 de septiembre de 2022.

4°) Que la AFIP se agravia por cuanto el Sr. juez hizo lugar al amparo.

Señala, en primer lugar, que la petición de la amparista resulta vaga, imprecisa y confusa.

Recuerda que la naturaleza de la acción intentada está identificada con cuestiones de carácter excepcional y urgente, cuando no exista otro remedio veloz o idóneo para su solución, y que, por ello, ante lo indefinido del objeto en la presente acción, oportunamente se solicitó al Sr. juez *a quo* su rechazo y “... hoy solicitamos a V.E. repare el error jurisdiccional” (sic).

Expone que, más allá del estudio efectuado por el Sr. fiscal federal –y que el sentenciante reproduce–, agravia a su parte que no se haya analizado la excepción planteada al momento de producir el informe previsto por el artículo 8° de la ley 16.986.

Dice que oportunamente se planteó que la actora no acreditó haber iniciado el procedimiento de impugnación correspondiente en sede administrativa, que concluiría en un acto administrativo susceptible de impugnación judicial.

Alega que la propia normativa cuestionada - resolución 4294/2018-, establece un procedimiento para impugnar el índice C.E.F. asignado.

Luego de reproducir los arts. 8° y 9° de la resolución antes mencionada, sostiene que, además, respecto al índice



C.E.F., "... los montos publicados mensualmente son de carácter referencial y dinámicos, los cuales se corresponden con la capacidad económica financiera determinada para el contribuyente en los términos de la Resolución General (AFIP) 4.294/2018" (sic).

Señala que la aludida resolución, prevé en su art. 2°, que su implementación y aplicación se efectuará por segmentación y caracterización de los contribuyentes, para lo cual se tiene en cuenta, entre otros factores, las evidencias que surgen de sus declaraciones juradas e información disponible en los sistemas de la AFIP.

Relata que, para aquellos casos en los que los contribuyentes entiendan que por alguna razón el C.E.F. calculado no resulta representativo de su capacidad para operar en el comercio exterior, los artículos 8° y 9° de la resolución 4294/2018 prevén los mecanismos de reproceso y disconformidad.

Puntualiza que, "[e]n estas instancias, los datos declarados y aportados por el propio contribuyente o por terceros informantes como así también toda otra documentación respaldatoria - incluso aquella que aún debiendo haber sido exteriorizada por el propio contribuyente en cumplimiento de sus obligaciones tributarias preexistentes no hayan sido consideradas en el cálculo previsto por su propio error u omisión- podrán ser tenidos en cuenta para establecer el monto máximo de transacción otorgado" (sic).

Pone de relieve que el trámite de reproceso "... es una primera instancia de recálculo sustentada en una transacción informática de resolución automática, que una vez resuelta y si el contribuyente considera que el monto que arroje nuevamente no se corresponde con su real capacidad económica financiera, contará con una segunda instancia, en la que podrá manifestar su disconformidad mediante el servicio 'web' de este Organismo 'Sistema Registral', opción 'Solicitud de Disconformidad'" (sic).

Continúa explicando los pasos del trámite antes aludido, y afirma que "... si el valor de la declaración SIMI o la sumatoria de las solicitudes pendientes (Oficializada, Salida, Observada o Cancelada en el corriente mes) más el valor de la declaración que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

pretende registrar excede el valor CEF del período, entonces no se podrá oficializar con el resultante bloqueo F24” (sic).

Recalca que, en definitiva, “... la firma actora no ha agotado en sede administrativa, ni aporta elementos de prueba suficiente que demuestren que haya optado por la opción de reproceso o en su defecto, la presentación de una disconformidad” (sic).

Asevera que en esto se encuentra el agravio de su parte, ya que el Sr. juez, “... soslayando el proceso administrativo planteado por ley, concede una petición habilitando al administrado una resolución cuando el conjunto de los administrados cumplen con dicho procedimiento”. Aclara que, entonces, “... se ha dado un beneficio a AGRACO SRL por sobre el conjunto de la sociedad” (sic).

Alega que, en virtud de lo expuesto, queda debidamente acreditado que el fisco, en todas las instancias, ha resguardado el debido proceso y resuelto o respondido en tiempo y forma las distintas acciones que el contribuyente ha ejercido en procura de incrementar el resultado de la determinación de su capacidad económica financiera, sin que se hayan vulnerado sus derechos ni demorado su tratamiento.

Manifiesta que el agotamiento de la vía administrativa se produce mediante la interposición de los recursos y/o reclamos administrativos pertinentes, y que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, situación que no se da en el *sub lite*. Hace alusión al concepto de cosa juzgada administrativa.

Refiere al reclamo administrativo previo, consagrado en los artículos 30 a 32 de la ley 19.549, para destacar que “... tanto en el supuesto de la impugnación de los actos administrativos de alcance particular como general, así como en los restantes supuestos en donde se pretenda entablar una demanda judicial contra el Estado Nacional o sus entidades autárquicas, deben cumplimentarse los requisitos previstos en la LNPA a fin de habilitar la instancia judicial, lo cual indica la importancia que debe asignarse al agotamiento de la vía administrativa (en tanto medio destinado a la solución de controversias previo a la instancia judicial)” –sic–.



Repara –previa cita de fallos del Alto Tribunal– en que el incumplimiento de los recaudos que hacen a la admisibilidad de la acción procesal obsta a la posibilidad de una revisión judicial posterior.

Esgrime que el Sr. juez no ha atendido todas las cuestiones y/o defensas planteadas, lo que torna en altamente agravante la sentencia recurrida, puesto que ubica a su parte en una situación de indefensión que justifica recurrir ante V.E. a solicitar su reparación.

Por otro lado, sostiene que “[e]n segundo lugar y como se observara, la accionante no logra justificar que el camino elegido sea el único medio idóneo para resguardar sus derechos” (sic).

Arguye que “.... el art. 43 de la Constitución Nacional, en virtud del cual se ha iniciado esta acción de amparo, establece la misma restricción para la procedencia de esta vía que la ley 16986” (sic), y que “[e]n efecto, dispone el citado artículo que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley” (sic).

Aclara que la actora y el Sr. juez no lograron explicar los motivos por los cuales las vías ordinarias de impugnación podrían resultar ineficaces para proteger sus intereses. Recuerda que la acción de amparo contra actos de la autoridad pública es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes decretos y ordenanzas.

Insiste en que no se advierte la ineficiencia de otras vías impugnativas para dar solución a la pretensión de la amparista. Apunta que, en tal sentido, resulta inaceptable alegar el mayor tiempo de demora del trámite ordinario respecto del amparo.

Concluye así que, por lo expuesto, no cabe duda alguna que la presente acción resulta inadmisibles por aplicación del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

art. 2° de la ley de amparo. Solicita que, en virtud de ello, así se declare, y se revoque la sentencia de primera instancia, con costas a la amparista.

5°) Que al contestar el traslado de los fundamentos de la recurrente, la actora expone que la demandada no responde a una simple pregunta e interpreta maliciosamente la información solicitada a fin de no responder qué fórmula y qué procedimiento se utilizó para establecer el CEF de su parte y cuál es el proceso de evaluación del CEF a fin de determinar, entre otras cuestiones, si se viola lo establecido en el art. 20 de la ley de protección de datos personales.

Destaca que nuevamente la AFIP se agravia en que no se utilizó el procedimiento aplicable en caso de disconformidad con el resultado del CEF, y que, por ello, no se habría agotado la vía administrativa.

Alega que el problema radica en la forma en que maliciosamente la AFIP interpreta el pedido de información.

Aclara que no se está en disconformidad con el monto del CEF en cuestión, sino que lo que se requiere es conocer los componentes, proceso y fórmula utilizados para calcular el CEF, por lo el presente proceso se trata de un pedido de información pública en los términos de la ley 27.275.

Formula la reseña de lo peticionado por su parte, así como de lo actuado.

Transcribe los arts. 1° y 5° de la R.G. (AFIP) N° 4294/2018, para luego mencionar una serie de dudas y objeciones relacionadas con el alcance de tales normas –expresiones plasmadas en el punto II.1 de su [contestación](#), a las cabe remitir en atención a la brevedad–.

Aduce que, en conclusión, su parte no está en disconformidad con el monto del CEF ni pretende presentar un reclamo contra dicha determinación, sino que lo que requiere es que se informen los datos utilizados para el cálculo y la fórmula matemática, y se explique el proceso que se utilizó para determinar el CEF.

Expone que habiendo dejado claro el objeto de la pretensión, corresponde tratar la vía elegida, pues en ello funda su



agravio la demandada al alegar que no existió un reclamo administrativo previo y que la vía del amparo no es propicia.

En tal sentido, asevera que la información parcial y errónea, o negada sin justificación, son consideradas por la ley de acceso a la información pública como una denegatoria de información, resultando ilegal, circunstancia que habilita la vía judicial (artículos 12 y siguientes de la ley 27.275).

Esgrime que la propia ley de acceso a la información pública establece en su artículo 13, *in fine*, que la inexactitud y ambigüedad de la información brindada son consideradas como una denegatoria injustificada a brindar la información, lo cual deja habilitada la vía judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa (art. 14 de la ley 27.275).

Tras reproducir el art. 14 del ordenamiento legal antedicho, recalca que “[a]nte tamaña literalidad de la ley de acceso a la información pública parece burdo por parte de la AFIP recitar el art. 24 y 32 de la ley de procedimientos administrativos como razones por las cuales no corresponde dar curso a la presente acción de amparo” (sic).

Insiste en que la presente acción no está en disconformidad con el cálculo del CEF, no pretende impugnar su cálculo, ni mucho menos afectar el desenvolvimiento de la actividad estatal, sino simplemente ejercer un derecho y evitar el avasallamiento por parte del Estado.

Pone de relieve que la falta de respuesta deja en claro que la AFIP busca no responder la pregunta formulada; ello – según explica– “... pues la forma de desarrollar la actividad Estatal en lo que concierne al cálculo del CEF se vislumbra arbitraria...” (sic).

6°) Que en el [dictamen](#) del 17 de octubre de 2022, el Sr. Fiscal General opinó que debía revocar parcialmente la sentencia apelada.

En sustento de su opinión, destacó que en el presente caso podían identificarse dos pretensiones.

Entendió que la primera de tales cuestiones, relativa al conocimiento de la fórmula de la R.G. (AFIP) N° 4294/2018, calificaba en el régimen de acceso a la información pública establecido por la ley 27.275.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

Señaló que en lo atinente a tal información, la AFIP se había limitado al presentar el informe del art. 8° de la ley de amparo, a señalar que la fórmula se calculaba mensualmente y que los parámetros utilizados eran suministrados por el sujeto alcanzado, sin explicar el modo en que esos datos se relacionaban entre sí para la determinación de la CEF.

Afirmó que, en concreto, la accionada no informó la fórmula que utilizaba para el cálculo de la CEF de los sujetos alcanzados por la R.G (AFIP) N°4294/2018.

Recordó que, conforme con lo dispuesto por la ley 27.275, la AFIP solo podría negarse a brindar la información solicitada si se verificaba que la información requerida no existía, o que no estaba obligada a producirla, o que estaba incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley (cfr. art. 13). Apuntó que ninguna de estas circunstancias fue aducida por la parte demandada, quien en todo momento adoptó una postura reticente, la cual traducía su negativa a informar la fórmula que utilizaba para el cálculo de la CEF que establecía la mencionada resolución general.

Sostuvo que, en este aspecto, cabía el rechazo del recurso de la demandada y la confirmación de la sentencia de grado.

Por otra parte, con relación a la segunda pretensión, consistente en obtener la condena a informar los “parámetros” (datos) utilizados para determinar la CEF de la accionante en relación a determinado período de tiempo, puntualizó que si bien dicha parte manifestó que la causa de la acción iniciada no se encontraba en la disconformidad con la actuación de la AFIP, “... lo cierto es que, al consignar las circunstancias de hecho que dan pie al presente asunto, la actora establece un cuadro de situación en el que, a su entender, podría verificarse un uso arbitrario e indebido de sus datos” (sic).

Refirió a que, en tal sentido, “... la actora hizo notar que ‘...los parámetros a los que hace alusión el art. 5 de la Resolución General [N° 4294/2018]...’ no son claros, pues la norma deja abierta la posibilidad de que se utilicen otros distintos” (sic), que asimismo, “... manifestó su sospecha de que la AFIP podría estar utilizando sus datos personales, lo cual se traduciría en una ‘...violación a lo establecido en la Ley de protección de datos personales, 25.326’, y



redundaría en una 'vía de hecho administrativa' (cfr. art. 9°, inc. a, Ley N° 19.549) –sic–, y que en el escrito de inicio expuso que “... el pedido no refiere a ‘...información sensible, [...] ya que es información propia la que se solicita...” (sic).

Explicó que, de lo expuesto se colegía que la pretensión bajo estudio se centraba en el conocimiento de los datos personales que la AFIP utilizaba para determinar su CEF.

Afirmó que la utilización del procedimiento de acceso a la información pública para el acceso de datos personales había merecido un tratamiento específico en la ley 27.275, en la medida en que por medio de ésta sólo podía accederse a tales datos siempre que pudieran aplicarse procedimientos de disociación, salvo que se cumplieran las condiciones de licitud previstas en el régimen de datos personales (cfr. art. 8°, inc. i, Ley N° 27.275).

Puso de relieve que el acceso a datos personales mediante el régimen de información pública presuponía que éstos eran de carácter público (arg. art. 5°, ap. 2, de la ley 25.326) y que, por reunir dicha condición, se encontraban disponibles para el acceso de cualquier ciudadano, sin que le fuera exigible invocar un interés específico o concreto.

Aseveró que, a partir de ello, el deslinde entre uno y otro régimen debía efectuarse con suma prudencia, en atención a los principios y reglas que inspiraban a uno y otro, tanto en los aspectos sustantivos como procesales.

Hizo hincapié en que la calificación del régimen de protección de datos personales como de orden público, imponía incluso un celo mayor en el resguardo de su aplicación.

Sostuvo que la aplicación de ambos regímenes había sido valorada correctamente por la Dirección de la Agencia de Acceso a la Información Pública en la resolución N° 48/2018, “... *al aprobar ‘...los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley N° 27.275...’, estableciendo que ‘[e]n los casos en los cuales una persona presente una solicitud para obtener información vinculada a sus datos personales en poder de un sujeto obligado se deberá informar que dicho trámite se trata de un derecho de acceso conforme el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*Personales. Si quien realizara la solicitud quisiera continuar con el trámite de acceso a la información pública o ya se hubiese caratulado como tal, deberá tramitarse bajo los estándares y criterios propios de la Ley N° 27.275 en tanto, por esta normativa, solo se debe divulgar información si pudiera ser divulgada a cualquier otra persona que la solicitara. Si se entregara la información con datos personales —a pesar que el solicitante fuera el titular del dato— se deberá contar con su consentimiento expreso para la difusión de ellos y adjuntarse dicho consentimiento al expediente’ (cfr. Criterio 7 ...)” –sic-.*

Recalcó que “[e]n la especie, habiéndose caratulado la petición administrativa como un trámite de acceso a la información pública y tratándose los requeridos de datos personales de la actora que no podrían ser ‘divulga[dos] a cualquier persona que los solicitara’, la negativa a su entrega -más allá del déficit de fundamentación- aparece justificada en la interpretación armónica de lo dispuesto en las Leyes N° 27.250 y N° 25.326 conforme el criterio propiciado por la autoridad de aplicación” (sic).

Postuló que, por ello, la pretensión vinculada al conocimiento de los “parámetros” (datos) utilizados por la AFIP para calcular la CEF de la actora no resultaba susceptible de ser atendida por la vía intentada por la actora, ni juzgada, por ende, bajo las reglas de la ley de acceso a la información pública, razón por la cual correspondía revocar parcialmente la sentencia apelada y rechazar en este aspecto la acción de amparo.

7°) Que conforme se desprende del [escrito de inicio](#), Agraco S.A. promovió la presente acción de amparo, en los términos del art. 14 de la ley 27.275, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a efectos de que se condenara a dicho organismo a que brindara la información solicitada en los pedidos de acceso a la información pública efectuados (el primero de ellos, en fecha 21 de enero de 2022).

Recalcó la actora en su demanda, que la firma se dedicaba a la importación y comercialización en modo *retail* de productos alimenticios y marroquinería, que en dicho contexto importaba diversos productos mayoritariamente desde Brasil, y que desde la implantación del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) se vio forzada a



realizar diversas acciones a efectos de evitar los perjuicios de las vías de hecho que la Administración desarrollaba en contravención a lo normado por la OMC en el Acuerdo de Marrakesh (aprobado mediante la ley 24.425).

Señaló que “[a]nte las trabas sufridas de toda índole y a efectos de entender todos los marcos normativos y procesos aplicables a la importación y ante el desconocimiento de todos los profesionales consultados (contadores despachantes etc...) es que se estimó pertinente entender como estaba compuesto el Sistema de Capacidad Económica Financiera (en adelante ‘CEF’) a efectos de entender mejor la dinámica de los procesos y tomar las decisiones que correspondan” (sic).

Relató que, así, el 21 de enero del 2022 solicitó a la Administración mediante la ley de acceso a la información pública que tramitara por EX – 2022- 06505328- APN DNAIP#AAIP, que: “[s]e me informe cuál es la fórmula utilizada por el Sistema CEF (Resolución General AFIP 4294/18) para establecer la valoración de la Capacidad Económica Financiera de mi poderdante AGRACO S.A., CUIT 30-70826334-2. Asimismo, solicito se me informe cuales fueron los parámetros considerados a efectos de la valoración del último mes según lo regulado por el art. 5 y 6 de la Resolución General AFIP 4294/18.” (sic).

Sostuvo que: - cumplido el plazo previsto por el art. 11 de la ley 27.275, se realizó el pertinente reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública; - mediante la mesa de ayuda virtual se envió un mail por el cual se respondió que el pronto despacho interpuesto fue caratulado como EX-2022-249510-AFIP SRRODVMEN#SDGCTI; - con fecha 23 de febrero de 2022, la AFIP contestó vía mail el requerimiento de información pública solicitado.

Aclaró que la contestación de la AFIP, no dio respuesta a la solicitud de información efectuada, en particular respecto a que informara cuál era la fórmula utilizada por el sistema de la R.G. (AFIP) N°4294/2018, para establecer la valoración de la Capacidad Económica Financiera (CEF). Reseñó los términos de la respuesta aludida.

Afirmó que la respuesta brindada no informaba la fórmula utilizada, y que, además, la AFIP entendió que existía una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

disconformidad sobre la capacidad económica financiera por parte de la empresa AGRACO S.A., cuando el objetivo de la solicitud no era ese sino conocer cómo se calculaba el CEF, y cuál era el proceso para ese cálculo.

Precisó que "... no habiendo obtenido respuesta a la solicitud de información presentada es que se acude a ante los estrados judiciales a fin que se dicte brinde la información de rigor que arroje luz sobre un hecho de la Administración que resalta por la poca transparencia con la que es manejado por el Estado Nacional, el CEF y el sistema SIMI" (sic).

En el capítulo "IV- DERECHO", manifestó que fundaba el derecho que le asistía "... en los términos del art. 14 de la Ley 27.275, el art 14 de la Ley 25.346 como así también en pacífica y reiterada jurisprudencia del fuero y la doctrina" (sic), y que "... la ilegalidad de los hechos denunciados se halla fundada en violación a lo establecido en el la Ley 27.275 de acceso a la información pública como en la ley de 25.346 de protección de datos personales" (sic).

Invocó el art. 9°, inc. a) de la LNPA, para sostener que, en el caso, dar una respuesta que no cumplía con el pedido de información solicitado se traducía en conductas irregulares de la Administración.

Apuntó que el derecho a obtener la información solicitada estaba específicamente regulado en la mencionada ley 27.275, y que aquélla no se encontraría dentro de ninguno de los supuestos de excepción.

Aclaró que "[a]ún en el caso de que la AFIP pudiera entender que se trata de información sensible, que no lo es, ya que, es información propia la que se solicita, no podría rechazarse el pedido pues aplicaría la jurisprudencia del caso 'Maggi, Guillermo Luis c/ EN -PJN- Consejo de la Magistratura de la Nación s/ Amparo Ley N.º 16.986' y jurisprudencia concordante de donde surge que cuando se solicitan datos numéricos sin estar vinculados a los datos sensibles no puede oponerse las excepciones del art 8" (sic). Añadió que, en el presente caso "... se pide los datos de la fórmula utilizada por el sistema CEF y se denuncie cuáles fueron los parámetros" (sic).



Puso de relieve que la información solicitada traería luz sobre una actividad que la Administración ejecutaba de forma sumamente arbitraria e irregular. En tal sentido, consignó tanto el CEF del período de febrero de 2022 como el de marzo de 2022, y aseveró que no mediaban razones para justificar tal variante.

Puntualizó que “[d]icha modificación que afectó de forma masiva al sector no tuvo norma publicada que lo respalde por lo que es imposible entender la modificación” (sic), y que “.... resulta necesario conocer los datos solicitados mediante el pedido de acceso a la información pública EX – 2022- 06505328- APN- DNAIP#AAIP, ya que, se presume que el resultado del proceso de datos que culmina en el CEF podría ser en violación a lo establecido en la Ley de protección de datos personales, 25.326 ...” (sic) en su artículo 20.

Acompañó como prueba documental: - la copia del [pedido de información](#), IF-2022-06505371-APN-DNAIP#AAIP (EX-2022- 06505328- -APN-DNAIP#AAIP); - la copia del correo electrónico de [respuesta de la AFIP](#) al pedido de acceso a la información pública.

A su turno, la AFIP presentó el [informe](#) del art. 8° de la ley 16.986.

Tal como se vió, el Sr. juez hizo lugar a la presente acción, decisión de la que se agravia la parte demandada.

8°) Que, a esta altura, resulta pertinente resaltar que, el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (confr. CSJN “Asociación de Derechos Civiles c/ EN – PAMI”, del 4 de diciembre de 2012, *Fallos*: 335: 2393).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala el 8 de abril de 2010, *in re* Expte. n° 19.373/2008 “CIPPEC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (*Fallos*: 337:256) puso de relieve que:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

“...la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que ‘la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas’ y que abarca ‘el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias’ (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, ‘Sistema de la Organización de Naciones Unidas’, del ‘Estudio’ citado)”;

“Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-OI06) del 6 de junio de 2006 sobre ‘Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia’, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del ‘Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información’, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).”;

“Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la ‘Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión’ elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, ‘Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión’, Principio 4, también ‘Principios de Lima’, Principio 1, ‘El acceso a la información como derecho humano’; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del ‘Estudio especial’ antes señalado).”.



La Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "... todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado)" (CSJN, *in re* "CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del 26/03/2014, *Fallos*: 337:256).

Asimismo, el más Alto Tribunal mencionó que:

"...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso 'Claude Reyes y otros v. Chile', sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).";

"En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra 'buscar' y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a 'recibir' la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado).";

"El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.";







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

“En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.”;

“A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 ‘Obligación de las autoridades’; Declaración de SOCIOS Perú 2003, ‘Estudio Especial’ citado, párr. 96)” (CSJN *in re* "CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", del 26/3/2014 antes citado).

Así, con ajuste a los parámetros expuestos, la ley 27.275 (publicada en el B.O. del 29/9/2016), ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; informalismo; máximo acceso; apertura; disociación; no discriminación; máxima premura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; *in dubio pro petitor*; facilitación y buena fe (art. 1º).

De conformidad con tales principios, la normativa establece que, los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa.

Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del



artículo 8° de dicha ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando el sistemas de tachas (art. 12), y por su parte, el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificase que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio, y obligará a la entrega de la información requerida (ver esta Sala, en la causa “Pane, Juan Pablo c/ EN - M° Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 15.374/2020, sentencia del 24 de septiembre de 2021).

9°) Que, en los presentes obrados, surge que ante el [pedido](#) de acceso a la información pública formulado por la firma Agraco S.A. a los efectos que se “... informe cuál es la fórmula utilizada por el Sistema CEF (Resolución General AFIP 4294/18) para establecer la valoración de la Capacidad Económica Financiera de mi poderdante AGRACO S.A. ...” (sic) y, asimismo “... cuáles fueron los parámetros considerados a efectos de la valoración del último mes según lo regulado por el art. 5 y 6 de la Resolución General AFIP 4294/18” (sic) , la AFIP [respondió](#):

*“La Resolución General AFIP N° 4294/2018 establece el ‘Sistema de Capacidad Económica Financiera’ (Sistema CEF) como uno de los instrumentos para la gestión de riesgos en materia de administración tributaria, impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Dicho sistema se basará en los datos brindados por el propio contribuyente y/o terceros, con relación a su condición y actividad económica, patrimonial y financiera.*

*El CEF, contempla una fórmula que calcula mensualmente una valoración de la Capacidad Económica Financiera de cada contribuyente, que podrá consistir en un importe determinado y será representativo de la capacidad para realizar, en principio, ciertos actos económicos y sus consecuencias tributarias, o para las operaciones de comercio exterior. A los efectos de su valoración se tendrán en cuenta ciertos parámetros (compras de bienes, pago de expensas, entre otros) y la fórmula resultante podrá ser ajustada o ampliada en función de otros datos aportados por el contribuyente o por terceros informantes (cfr. artículo 6°).*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

*Cada contribuyente tiene la posibilidad de ingresar a través del portal AFIP con clave fiscal, con nivel de seguridad 3 como mínimo, y consultar al servicio 'Sistema Registral', opción 'Capacidad Económica Financiera', a fin de conocer su calificación.*

*A su vez, este régimen establece la posibilidad de manifestar la disconformidad a la calificación asignada, mediante el servicio 'web' de este Organismo 'Sistema Registral, opción 'Solicitud de Disconformidad', presentando luego una nota a través del servicio 'Presentaciones Digitales'. Así también, ante la denegatoria de la solicitud de disconformidad, el contribuyente podrá presentar un recurso un Recurso de Apelación ante el Director General, según lo previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario 1.397/79 de la Ley de Procedimiento Tributario, mediante la presentación de una nota a través del servicio 'Presentaciones Digitales'.*

*En otras palabras, el marco normativo descripto es la vía legal para que Ud. pueda informarse de los fundamentos de la calificación que menciona.*

*Al existir un régimen propio para que cada ciudadano -o sus apoderados- conozcan la información que aquí se requiere, no resulta de aplicación la ley de Acceso a la Información Pública, por entender que no se trata de información pública sino de un régimen especial de valoración financiera de un contribuyente que efectúa el Organismo, el cual contempla tanto un proceso propio de sustanciación -en caso de disconformidad- como vías recursivas" (sic).*

10) Que a la luz de los lineamientos señalados en el considerando 8°, cabe apuntar como primera aproximación al asunto que, a juicio de este Tribunal, la AFIP no ha dado debida respuesta a lo requerido.

Lejos de ello, la demandada se ha limitado a informar, aspectos que se relacionan con la definición en términos genéricos del Sistema de Capacidad Económica Financiera (CEF) implementado mediante la R.G. (AFIP) N° 4294/2018, y a describir los dispositivos contenidos en esta última normativa, incluidos los relativos al procedimiento previsto en los casos de disconformidad por parte de los contribuyentes y los recursos pertinentes, confundiendo de tal modo y,



por un lado, la pretensión actoral, y por otro lado y al mismo tiempo, omitiendo expedirse sobre lo requerido.

Así, en rigor, la accionada prescinde al señalar su postulación, de la circunstancia que la presente acción no versa sobre la disconformidad con la calificación asignada a la aquí amparista (lo que hubiera motivado, en caso de resultar así, la aplicación del procedimiento previsto por la R.G. 4294/2018 aludida), sino que la pretensión actoral consiste en un pedido de acceso a la información pública en los términos en los que ha sido solicitada. Razón por la cual, la AFIP brinda una respuesta que no guarda relación con lo peticionado y que, por lo tanto, no satisface el requerimiento ni respeta los parámetros que guían el derecho de acceso a la información pública, más arriba descriptos.

11) Que sentado lo expuesto en el considerando que antecede, debe añadirse que la AFIP no invoca que la información solicitada se encuentre dentro de alguna de las excepciones previstas por el art. 8° de la ley 27.275.

En efecto, la tesitura de la demandada, plasmada en la respuesta brindada a la firma actora reseñada en el considerando precedente, y reiterada en el memorial, no se ampara en la configuración de alguna de las excepciones previstas por la propia ley 27.275 en su art. 8°, sino que apunta –tal como se vió– a consideraciones que guardan relación con el procedimiento establecido por la R.G. (AFIP) N° 4294/2018.

Por otro lado, tampoco la AFIP ha aducido que la información solicitada no existe o que no está obligada a producirla.

En este aspecto, debe repararse que el art. 8° de la ley 27.275 prevé que “[l]os sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno...” de los supuestos enunciados por la propia norma; mientras que el art. 13 de dicho ordenamiento contempla que “[e]l sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley”, a lo que añade que “[l]a falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

Así las cosas, y en tanto la respuesta de la demanda no se sustenta, a los efectos de no brindar la información solicitada por la aquí actora, en ninguno de los extremos apuntados, cabe concluir que resulta arbitraria por contraria a la normativa que rige la materia y a los principios rectores que la informan (art. 1° de la ley citada) y, además, en atención a su falta de motivación ostensible.

Debe repararse aquí, por otro lado, que ante la decisión de grado de hacer lugar a la presente acción, la demandada se limitó a manifestar que la petición de la amparista resultaba vaga, imprecisa y confusa, a insistir en su postulación original atinente al procedimiento previsto por la R.G. (AFIP) N° 4294/2018 y a señalar aspectos relacionados con la vía excepcional del amparo de la ley 16.986 (tales como la necesidad de mayor debate y prueba y la invocación expresa del art. 2° de la ley aludida) y con la falta de agotamiento de la vía administrativa.

Sobre el primero de los cuestionamientos apuntados (petición imprecisa de la actora), cabe apuntar que el pedido de información formulado por la accionante ha sido expresado en términos claros, no advirtiéndose que se configure el reproche planteado.

En cuanto a las consideraciones formuladas en orden a la vía elegida, debe señalarse que la presente acción encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 27.275, que dispone:

*“Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.*

*En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.*

*El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).*



*El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.”.*

Así, ante la denegación de la información solicitada por parte de la AFIP, plasmada en la [nota](#) fechada el 23 de febrero de 2022, Agraco S.A. dispone de la presente vía de amparo, sin necesidad de agotamiento de vía administrativa y sin que sean aplicables al *sub lite* los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986. Ello, por expresa disposición del art. 14 de la ley 27.275, *supra* transcripto.

Y, en tales condiciones, las manifestaciones ensayadas por la recurrente sobre el aspecto señalado, resultan carentes de sustento.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con la R.G. (AFIP) N° 4294/2018 (y la falta de agotamiento de la vía dispuesta en dicho dispositivo) basta reiterar las consideraciones ya formuladas sobre el punto.

12) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, con particular referencia a la pretensión de acceso a la información relacionada con que se “...se me informe cuales fueron los parámetros considerados a efectos de la valoración del último mes según lo regulado por el art. 5 y 6 de la Resolución General AFIP 4294/18” (sic), corresponde formular las consideraciones que siguen.

En este aspecto, más allá de que lo apuntado en los considerandos que anteceden aplica también a esta cuestión, lo cierto es que la información requerida podría resultar susceptible de afectar los derechos amparados por la ley 25.326, de protección de datos personales (norma de orden público, a tenor de lo establecido por el art. 44 de la ley 25.326).

Debe aquí repararse, entonces, en que, tal como sostiene el Sr. Fiscal General en su dictamen, mediante la RESOL-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

2018-48-APN-AAIP, la Agencia de Acceso a la Información Pública, aprobó una serie de "... criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley N° 27.275, siendo de observancia obligatoria para los sujetos enumerados en el artículo 7°, incisos a), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q) de dicha ley" (ver el art. 1°). Entre ellos, en el anexo I (IF-2018-35695088-APN-AAIP), fijó como "Criterio 7. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE DATOS PERSONALES PROPIOS", que:

*"En los casos en los cuales una persona presente una solicitud para obtener información vinculada a sus datos personales en poder de un sujeto obligado se deberá informar que dicho trámite se trata de un 'derecho de acceso' conforme el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales. Si quien realizara la solicitud quisiera continuar con el trámite de acceso a la información pública o ya se hubiese caratulado como tal, deberá tramitarse bajo los estándares y criterios propios de la Ley N° 27.275 en tanto, por esta normativa, solo se debe divulgar información si pudiera ser divulgada a cualquier otra persona que la solicitara.*

*Si se entregara la información con datos personales -a pesar que el solicitante fuera el titular del dato- se deberá contar con su consentimiento expreso para la difusión de ellos y adjuntarse dicho consentimiento al expediente" (sic).*

Por su parte, el art. 14 de la ley de protección de datos personales (ley 25.326), contempla que:

*"ARTICULO 14. — (Derecho de acceso).*

*1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.*

*2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.*

*Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.*



3. *El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.*

4. *El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.”*

En los presentes obrados, aparece claro que la AFIP no siguió el criterio contemplado por la mencionada resolución RESOL-2018-48-APN-AAIP, pese a ser uno de los sujetos enumerados por el art. 7°, inc. a) de la ley 27.275 y de resultar subsumible el caso en el supuesto de hecho previsto por dicha resolución (precisamente, en el criterio N° 7 del anexo I, más arriba transcripto).

Es decir, ante el supuesto de requerimiento de datos que son personales de la propia reclamante de la información (en el caso, la firma Agraco S.A.), la aludida Administración: - no informó a Agraco S.A., que el caso se subsumía en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 25.326, para que, en caso de que dicha firma quisiera continuar con el trámite de acceso a la información pública, éste tramitara en los términos de la ley 27.275 (normativa que establece que solo se debe brindar información que pudiera ser divulgada a cualquier otra persona que la solicitara); - en consecuencia, con posterioridad, y ante el supuesto de petición de la actora de continuar por el canal de acceso a la información pública –o, ante el caso de que se hubiese caratulado la solicitud como tal, que parece ser el caso de autos, a tenor de la carátula contenida en el [pedido de informe](#) aportado como prueba–, no requirió en el expediente administrativo el consentimiento expreso de la solicitante para la difusión de los datos.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, y más allá de que la vía aquí intentada por la actora es en los términos del art. 14 de la ley 27.275, no debe pasarse por alto que la accionante en su demanda también fundó su pretensión en lo dispuesto por el art 14 de la Ley 25.326.

Por ende, una solución acorde a la pretensión esgrimida tal como ha sido propuesta y a la normativa aplicable -teniendo en cuenta, además, la conducta desplegada por la AFIP-, mal puede







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

conducir al rechazo de la presente acción en este aspecto, como propone el Sr. Fiscal General.

En tales condiciones, corresponde ordenar a la AFIP que a los efectos de dar estricto cumplimiento a la orden de suministro del total de la información requerida, se ajuste a los términos de lo dispuesto en la resolución RESOL-2018-48-APN-AAIP, por lo que, previo requerimiento del consentimiento expreso para la difusión de los datos personales efectuado a la parte actora y acompañado al presente expediente, deberá brindar la información requerida.

Por lo que se confirma la sentencia de grado, con el alcance indicado.

Por lo hasta aquí expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) rechazar la apelación de la AFIP y confirmar la sentencia de grado en cuanto hace lugar a la presente acción y con el alcance señalado en el presente pronunciamiento; b) en consecuencia, aclarar que respecto de la petición de informar cuáles fueron los parámetros considerados a efectos de la valoración del último mes según lo regulado por el art. 5 y 6 de la Resolución General AFIP 4294/18, deberá procederse conforme lo indicado en el considerando precedente; c) imponer las costas a la demandada vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primera parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

